



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-146/2024.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-146/2024.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024¹, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código Electoral, así como lo establecido el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General para el actual Proceso Electoral, se celebró la Jornada Electoral donde, en lo que al caso interesa, se recibió la votación para la elección del ayuntamiento de Copándaro.

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

SEGUNDO. Cómputo municipal. En términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Electoral, el 05 de junio, el Consejo Municipal celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal.

TERCERO. Presentación del Juicio Ciudadano. Derivado de los resultados obtenidos en la sesión permanente de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, de lo cual, inconforme con dichos resultados, el 10 de junio las ciudadanas Ana Cristina Toledo Bárcenas y Verónica Domínguez Romero² promovieron Juicio Ciudadano.

CUARTO. Conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto. En Sesión Extraordinaria Urgente de 27 de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-226/2024, por medio del cual se determinó que los órganos desconcentrados del Instituto concluyeran sus funciones a partir del 30 de junio.

QUINTO. Resolución del Juicio Ciudadano. En Sesión de 02 de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el Juicio Ciudadano, resolviendo declarar fundados los agravios expuestos por las promoventes y, de lo cual determinó: *i) modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán; ii) y, revocar las constancias de asignación de la tercer (sic) regiduría por el principio de representación proporcional, conforme lo razonado en la sentencia.*

En razón de lo anterior, el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano determinó en su resolutivo **TERCERO** ordenar a este Instituto actuar conforme al apartado de efectos, en el cual se vinculó al Consejo General, para que, previa verificación de los requisitos legales, y una vez firme el Juicio Ciudadano, otorgara las constancias correspondientes a la tercer fórmula registrada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Solicitud de información y atención a la misma. A través de oficio IEM-SE-1391/2024, notificado el 10 de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto solicitó -a efecto de estar en condiciones de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Local en el Juicio

² Candidatas a Regidora propietaria y Suplente, respectivamente, de la segunda fórmula por el Ayuntamiento de Copándaro, postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

Ciudadano- al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local informara si, a la fecha de atención a la solicitud, el Juicio Ciudadano había causado firmeza; de lo cual, a través de oficio TEEM-SGA-2062/2024, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siguiente 11 de julio, dicho funcionario informó que *una vez concluido el plazo establecido en el numeral 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se presentó ningún medio de impugnación en contra de la sentencia de dos de julio (...) por lo cual ha causado firmeza.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I y XXVI del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, contando, a su vez, con la facultad para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, atribuciones las cuales guardan armonía con lo resuelto y ordenado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano, de lo cual se actualice la competencia de este Consejo General para conocer y resolver en el presente.

SEGUNDO. Determinación del Tribunal Local. Como se señaló en el antecedente **CUARTO** del presente, el Tribunal Local resolvió dentro del Juicio Ciudadano fundados los agravios expuestos por las actoras, por lo cual determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **Apartado de Efectos:**

1. Se vincula al Consejo General del IEM, para que, previa verificación de los requisitos legales, y una vez firme esta sentencia, otorgue las constancias correspondientes a la tercer (sic) fórmula registrada por la candidatura común integrada por el PRI y PRD, por el principio de representación proporcional, conforme a lo aquí determinado.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal lo conducente, anexando la documentación atinente.
[...]
4. Se vincula al IEM, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que, en auxilio de este Tribunal, notifique la presente sentencia a los ciudadanos de la fórmula revocada, integrada por David Guzmán Aguilar y Rodrigo García Solórzano, en



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

cuanto regidores propietario y suplente de la tercer (sic) regiduría.". (Lo destacado es propio).

- **Puntos resolutivos:**

"PRIMERO. Se **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

SEGUNDO. Se **revocan** las constancias de asignación de la tercer (sic) regiduría por el principio de representación proporcional, conforme a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional y al Instituto Electoral de Michoacán, que actúen conforme al apartado de efectos.". (Lo subrayado es propio).

TERCERO. Aspectos a observar por este Consejo General. Precisado lo anterior y en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**, las actuaciones a realizarse por este Instituto a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Local dentro del Juicio Ciudadano se circunscriben a lo siguiente: **i)** hacer del conocimiento el citado fallo, a los ciudadanos que integran la fórmula revocada; **ii)** previa verificación de los requisitos legales y una vez que haya causado firmeza el Juicio Ciudadano, otorgar las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional; y, **iii)** realizado lo anterior, informar lo conducente al Tribunal Local, debiendo para ello anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTO. Trámites a realizar. Primeramente y siguiendo el orden expuesto, este Instituto, a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano debió hacer del conocimiento sobre dicho fallo a los ciudadanos que integraron la fórmula que fue revocada; en ese sentido, previas diligencias, se anexan al presente Acuerdo copias certificadas de las notificaciones realizadas.

Ahora, con relación a otorgar las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional -ello es la relativa a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Copándaro a favor de la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática-, este Consejo General, en los términos señalados en el Juicio Ciudadano procedió, en un primer momento, a cerciorarse respecto a la firmeza procesal de la resolución, por lo que como se señaló en el antecedente **SEXTO**, se solicitó al Secretario



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

General de Acuerdos del Tribunal Local a través de oficio IEM-SE-1391/2024, informara a esta autoridad si a la fecha de atención el Juicio Ciudadano había causado firmeza y de lo cual dicho funcionario mediante oficio TEEM-SGA-2062/2024 hizo del conocimiento -como de manera previa quedó señalado- la firmeza procesal del Juicio Ciudadano.

En razón de lo anterior, y toda vez que se tiene certeza sobre la firmeza procesal del Juicio Ciudadano, corresponde ahora verificar -de igual modo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Local- los requisitos legales de las personas integrantes de la fórmula postulada por la candidatura común previamente señalada a quienes se otorgarán las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional³, de lo cual resulta dable señalar dichos requisitos legales se encuentran cubiertos, puesto que los mismos fueron previamente analizados por esta autoridad a través del Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-134/2024.

Pues, al respecto, en dicho Acuerdo se aprobó la procedencia en la postulación de las candidaturas de las ciudadanas Ana Cristina Toledo Bárcenas y Verónica Domínguez Romero, propietaria y suplente, respectivamente, a la fórmula dos por el Ayuntamiento de Copándaro, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En dicho Acuerdo, en el considerando **DÉCIMO**, relativo al **Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, bajo la figura de candidatura común por los Partidos Políticos PRI y PRD** se estableció puntualmente en el apartado de **Cumplimiento de requisitos** que:

"El PRI y PRD, por lo que ve a la integración de las planillas postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia, por los municipios de [...] Copándaro, [...] referidas en el Anexo único⁴ del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplieron con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas comunes, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber

³ Ana Cristina Toledo Bárcenas y Verónica Domínguez Romero.

⁴ Anexo el cual contiene los nombres de las ciudadanas Ana Cristina Toledo Bárcenas y Verónica Domínguez Romero, en cuanto otras candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Copándaro.



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas [...]. (Lo resaltado es propio).

De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicha determinación se estableció:

*“**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia, por los municipios de [...] Copándaro, [...] en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando DÉCIMO, del presente. (Lo subrayado es propio).*

Así, en razón de todo lo anterior, se tengan por cumplidos, respecto a las ciudadanas en cuestión, los requisitos legales para acceder al cargo.

Resulta dable a lo anterior, señalar que, con independencia del análisis establecido en el referido Acuerdo, a la fecha de la emisión de la presente determinación, no se tiene registro de que sobre dichas ciudadanas se haya actualizado causal de inelegibilidad alguna, lo cual, en todo caso, al constituir elementos de carácter negativos, deberán, de ser el caso, probarse por quien o quienes afirmen lo contrario.

Lo anterior, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021, de rubro y contenido:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica**



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”. Lo resaltado es propio.

En razón de lo anteriormente señalado y conforme a lo mandado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano, **la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, corresponde a la postulada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quedando, en tal sentido, de la siguiente manera:**

Tercera regiduría de representación proporcional integrada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:	Propietaria – Ana Cristina Toledo Bárcenas
	Suplente – Verónica Domínguez Romero

En tal sentido, se faculta a la Presidencia de este Instituto a fin de expedir las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional, mismas que previamente han quedado señaladas.

Finalmente, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que, previa expedición de las constancias de mérito informe sobre ello al Tribunal Local, debiendo anexar dichas constancias en copia certificadas, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el Juicio Ciudadano.

Así, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-146/2024.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General tiene competencia para aprobar el presente Acuerdo.



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente, expídanse las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a las personas allí señaladas, para lo cual se faculta al Consejero Presidente del Instituto realice tal acción.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación en copia certificada a las ciudadanas señaladas en el considerando **CUARTO** del presente, mismas que resultaron electas, para lo cual se deberán de entregar original de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; lo anterior, por conducto de la representación partidista postulante en la candidatura común, ello es, el Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de manera diligente informe a través de oficio y en copia certificada sobre la emisión del presente Acuerdo al Tribunal Local, debiendo anexar para ello, de igual modo, copias certificadas de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitidas, así como de las notificaciones realizadas a los ciudadanos integrantes de la fórmula revocada, respecto del Juicio Ciudadano.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de este Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar conforme a sus atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-231/2024

SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, mediante oficio y en copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**



**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

